

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2020-00084-00
ACCIONANTE: DAISITH MARÍA PEÑALOZA MÁRQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción, de no ser porque este Despacho, al estudiar la solicitud de amparo constitucional advierte que en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, de ahí que lo procedente es ordenar la remisión del expediente.

CONSIDERACIONES

La parte accionante pretende que se tutele el derecho de petición y en consecuencia se ordene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora y a la Secretaria de Educación del Departamento de La Guajira, para que brinden una respuesta de fondo de acuerdo a lo solicitado en la petición del 16 de septiembre de 2019 bajo el radicado N° GJR 2019ER6079, sobre el reconocimiento pensional de la señora DAISITH MARIA PEÑALOZA MÁRQUEZ.

Al respecto, el Despacho, declarará la falta de competencia por las siguientes razones:

1. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales **con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 1983 de 2017, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, en el artículo 2.2.3.1.2.1., dispone que:

“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”

2. La Corte Constitucional al ocuparse de la competencia para conocer de la acción de tutela, en relación al sitio en el que se produce la vulneración y sus efectos, manifestó:

“Al respecto, es necesario recordar que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Con relación a los presupuestos para determinar la competencia territorial en materia de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

“En efecto, a partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeron los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados”

Bajo ese entendido, el conflicto planteado giraría en torno a la determinación del factor territorial para establecer el funcionario competente para conocer y decidir la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, del expediente de tutela se advierte que el domicilio y la dirección de notificaciones del accionante se encuentran en la ciudad de Armenia, pues así lo afirma en el escrito de tutela. Mientras que las multas impuestas presuntamente al señor Rotavista Sánchez se generaron en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, advierte esta Corporación que no le asiste razón al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia – al afirmar que el Tribunal Superior de Pereira es el competente para conocer la acción de tutela porque

en ésta ciudad el actor tiene su domicilio, pues el propio accionante afirmó en la tutela que residía en la ciudad de Armenia. En consecuencia, resulta acertada la decisión del Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral – de remitir la acción de tutela al Tribunal Superior de Barranquilla, pues de acuerdo al primero de los presupuestos para establecer la competencia territorial, expuestos en la jurisprudencia citada, esto es, el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, la aparente vulneración de los derechos fundamentales del actor la ocasionó la Secretaría Municipal de Tránsito de Barranquilla, sin que de la lectura del expediente se observen elementos que permitan establecer la competencia territorial en el municipio de Pereira, pues en esa ciudad no se produce ni la violación de los derechos alegados ni las consecuencias de la misma, y esta Corporación no encuentra razón alguna para que el peticionario haya optado por interponer la acción de tutela en este municipio”¹. (Subraya el Juzgado)

3. De acuerdo con lo anterior y las circunstancias de hecho que se vierten en la solicitud de tutela, se advierte que su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha, toda vez que el trámite de las peticiones pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuado a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, que en el presente caso corresponde a la del departamento de La Guajira, ya que la señora DAISITH MARIA PEÑALOZA MÁRQUEZ, laboró como docente en el municipio de Urumita. El referido procedimiento se encuentra regulado en el Decreto 2831 de 2005, en cuyos artículos 3 a 5 prevén:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...)

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

(...)

¹ Corte Constitucional, Auto 088-13

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.”
(Negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto anteriormente, se concluye que el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los docentes está sometido a un procedimiento especial, que está en cabeza de la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, quien debe elaborar el proyecto de la resolución que resuelve la solicitud, para que posteriormente la Fiduprevisora S.A., imparta su aquiescencia o informar de forma precisa las razones para no hacerlo y comunicarlo a la Secretaría de Educación. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria, el Secretario de Educación del ente territorial certificado procederá a suscribir el acto administrativo y lo notificará en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Por tanto, atendiendo la jurisprudencia constitucional y como quiera que la presunta **la violación o la amenaza** de los derechos fundamentales **que motiva la presentación de la solicitud o donde se producen sus efectos** invocados por la señora DAISITH MARIA PEÑALOZA MÁRQUEZ, es el municipio de Villanueva, Guajira, lugar en donde reside la accionante, la que se atribuye inicialmente a la Secretaría de Educación del Departamento quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, es la encargada de expedir la respectiva resolución del reconocimiento pensional, puesto que el derecho de petición cuyo cumplimiento se solicita fue radicado en la referida dependencia de educación, por lo que conforme al factor territorial, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, que en el caso concreto radica en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (reparto), para lo de su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora, por Secretaría déjese constancia de su envío y remítase de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez